**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE GLACIARES**
**(BOLETINES N°s 11.876-12 y 4.205-12, REFUNDIDOS)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | PROYECTO DE LEY<br><br>Artículo Primero: Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los glaciares, ambiente periglacial y permafrost con el objeto de preservarlos y conservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos, como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y para el turismo sustentable. | Artículo Primero<br><br>Sustituirlo por el siguiente:<br><br>“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los glaciares, del ambiente periglaciar y del permafrost, sus funciones y servicios ecosistémicos. Especialmente las de ser sustento de la biodiversidad, regulación climática y proporcionar agua para la recarga de cuencas hidrográficas. Así como, proveer de reservas estratégicas de recursos hídricos, ser fuente de información científica y de turismo sustentable.”. **(Indicación 1C. Mayoría 3x2)** | Artículo Primero<br><br>Reemplazar la frase “ambiente periglaciar” por “<u>entorno glaciar</u>”. **(Indicación 1. Unanimidad 4x0)** | PROYECTO DE LEY<br><br>Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los glaciares, del **entorno glaciar** y del permafrost, sus funciones y servicios ecosistémicos. Especialmente las de ser sustento de la biodiversidad, regulación climática y proporcionar agua para la recarga de cuencas hidrográficas. Así como, proveer de reservas estratégicas de recursos hídricos, ser fuente de información científica y de turismo sustentable. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | Artículo Segundo: Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:<br><br>a) Glaciar: toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.<br><br>La ley reconoce expresamente que los glaciares son ecosistemas complejos asociados a los ambientes glaciares y periglaciares y son | Artículo Segundo<br><br>Reemplazarlo por el siguiente:<br><br>“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:<br><br>a) Glaciar: todo volumen de agua en estado sólido, de ocurrencia natural, que haya perdurado al menos diez años, con presencia eventual o estacional de neviza y nieve superficial, con o sin presencia de material detrítico rocoso superficial o incorporado en su interior, y con evidencia de flujo actual o pasado, cualquiera sea su tamaño, forma geométrica y ubicación.<br><br>Se consideran parte constitutiva de un glaciar los cursos y cuerpos de agua en su superficie y en su interior. Si un glaciar descarga a un lago, | Artículo Segundo<br><br>Sustituir la palabra “diez” por la palabra “cinco”. **(Indicación 4 y 5 a. Unanimidad 4x0)**<br><br>Suprimir la frase “y con evidencia de flujo actual o pasado,”. **(Indicación 6. Unanimidad 5x0)**<br><br>Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:<br><br>“Se consideran parte constitutiva de un glaciar los cursos y cuerpos de agua en su superficie, interior y hasta la parte inferior a la base del | Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:<br><br>a) Glaciar: todo volumen de agua en estado sólido, de ocurrencia natural, que haya perdurado al menos **cinco** años, con presencia eventual o estacional de neviza y nieve superficial, con o sin presencia de material detrítico rocoso superficial o incorporado en su interior, cualquiera sea su tamaño, forma geométrica y ubicación.<br><br>**Se consideran parte constitutiva de un glaciar los cursos y cuerpos de agua en su superficie, interior y hasta la parte inferior a la base del** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | parte del ciclo hidrológico de las aguas. | laguna o al océano, se considerará parte constitutiva de este la lengua flotante adosada. | glaciar. En ningún caso esta distancia podrá ser inferior a los 300 metros de profundidad contados desde la base del cuerpo de hielo. Existiendo proyectos o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental dentro del entorno de un glaciar, la Dirección General de Aguas deberá establecer la profundidad constitutiva del glaciar en base a mediciones actualizadas, considerado como criterios bases la mantención de la integridad de las funciones ecosistémicas, el principio precautorio y la calidad y cantidad del recurso hídrico. Si un glaciar descarga a un lago, laguna o al océano, se considerará parte constitutiva de este la lengua flotante adosada.”. **(Indicación 4 y 5 b. Mayoría 4x1 abstención)** | **glaciar. En ningún caso esta distancia podrá ser inferior a los 300 metros de profundidad contados desde la base del cuerpo de hielo. Existiendo proyectos o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental dentro del entorno de un glaciar, la Dirección General de Aguas deberá establecer la profundidad constitutiva del glaciar en base a mediciones actualizadas, considerando como criterios bases la mantención de la integridad de las funciones ecosistémicas, el principio precautorio y la calidad y cantidad del recurso hídrico. Si un glaciar descarga a un lago, laguna o al océano, se considerará parte constitutiva de este la lengua flotante adosada**. |
| | | La ley reconoce expresamente que los glaciares son sistemas complejos de la criosfera | Reemplazar la frase “ambiente periglaciar” por “<u>entorno glaciar</u>”. **(Indicación 1.** | La ley reconoce expresamente que los glaciares son sistemas complejos de la criosfera |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | asociados al ambiente periglaciar y son parte del ciclo hidrológico de las aguas. | **Unanimidad 4x0)**<br><br>Intercalar en su inciso tercero, entre la palabra “aguas” y el punto y aparte, lo siguiente: “y de la regulación climática.”. **(Indicación 7. Unanimidad 5x0)** | asociados al **entorno glaciar** y son parte del ciclo hidrológico de las aguas **y de la regulación climática**. |
| | | Para efectos de esta ley los glaciares dejarán de ser considerados como tales cuando naturalmente su superficie se reduzca a 0,1 hectáreas o menos. | | Para efectos de esta ley los glaciares dejarán de ser considerados como tales cuando naturalmente su superficie se reduzca a 0,1 hectáreas o menos. |
| | b) Ambiente periglacial: Es se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.<br><br>Es donde se encuentran geoformas generadas por la acción cíclica del | b) Ambiente Periglaciar: ambientes dinámicos dependientes del clima que incluyen los procesos, condiciones y formaciones terrestres que, no siendo glaciares, posibilitan la mantención del equilibrio de uno o varios glaciares, permitiendo la captura de nieve, la formación o mantención de neviza y hielo, y la generación de detritos, incluyendo el espacio de transición desde un | Reemplazar la frase “ambiente periglaciar” por “entorno glaciar”. **(Indicación 1. Unanimidad 4x0)** | b) **Entorno Glaciar**: ambientes dinámicos dependientes del clima que incluyen los procesos, condiciones y formaciones terrestres que, no siendo glaciares, posibilitan la mantención del equilibrio de uno o varios glaciares, permitiendo la captura de nieve, la formación o mantención de neviza y hielo, y la generación de detritos, incluyendo el espacio de transición desde un ambiente glacial hacia uno no |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | congelamiento del agua y su deshielo, sea en lapsos anuales o de mayor espacio de tiempo. Corresponde al espacio o ambientes que se encuentran cerca o casi del dominio glaciar. Son ambientes dinámicos que se van modificando dependiendo de las tendencias climáticas. | ambiente glacial hacia uno no glacial.<br><br>Para efectos de esta ley, comprende el suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, así como el espacio aéreo del ecosistema que rodea al glaciar y que posibilita la mantención de las funciones y servicios ecosistémicos de aquel. | Agregar la siguiente letra c), nueva, correlacionando las demás:<br><br>“c) Cuenca glaciar: el área comprendida desde el límite inferior del frente del glaciar o desde su talud frontal o de la morrena adosada a dicho frente, y en los márgenes y cabecera del glaciar, por la línea de cumbres o divisorias topográficas o divisorias de hielo, que drenen aguas hacia el glaciar y su frente**.” (Indicación 9. Unanimidad 5x0)**<br><br>La letra c) pasa a ser letra d), reemplazada como sigue: | glacial.<br><br>Para efectos de esta ley, comprende el suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, así como el espacio aéreo del ecosistema que rodea al glaciar y que posibilita la mantención de las funciones y servicios ecosistémicos de aquel.<br><br>**c) Cuenca glaciar: el área comprendida desde el límite inferior del frente del glaciar o desde su talud frontal o de la morrena adosada a dicho frente, y en los márgenes y cabecera del glaciar, por la línea de cumbres o divisorias topográficas o divisorias de hielo, que drenen aguas hacia el glaciar y su frente.** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | c) Permafrost: un tipo de suelo o roca con una fracción permanentemente congelada, con hielo y materia orgánica, que incluye suelo seco-congelado y suelo húmedo-congelado que permanece por debajo de los 0°C por 2 o más años consecutivos. Este término se aplica técnicamente independiente de que exista o no hielo en el suelo, por lo que se entenderá como parte del ecosistema mencionado en esta Ley, pudiendo ser también clasificado como glaciar de roca, por lo que su presencia en el territorio queda sujeto a todos los efectos de esta Ley. | c) Permafrost: tipo de suelo, sedimento o roca, con o sin hielo y materia orgánica, que permanece por debajo de los 0°C por dos o más años consecutivos.". **(Indicación 8B. Mayoría 3x2)** | "d) Permafrost: tipo de suelo, sedimento o roca, con o sin hielo y materia orgánica, que permanece a una temperatura igual o bajo los 0°C por dos o más años consecutivos. Cuando el permafrost exista sólo en profundidad, para efectos de esta ley se considerará parte constitutiva de éste la capa de suelo superficial que lo protege de las variaciones estacionales de temperatura, la que se denomina capa activa. La ley reconoce que el permafrost son sistemas complejos de la criosfera, que puede proveer sustento para la biodiversidad, para la mantención de los recursos hídricos y para la regulación climática.". **(Indicación 10 y 11. Unanimidad 5x0)** | **d) Permafrost: tipo de suelo, sedimento o roca, con o sin hielo y materia orgánica, que permanece a una temperatura igual o bajo los 0°C por dos o más años consecutivos. Cuando el permafrost exista sólo en profundidad, para efectos de esta ley se considerará parte constitutiva de éste la capa de suelo superficial que lo protege de las variaciones estacionales de temperatura, la que se denomina capa activa. La ley reconoce que el permafrost son sistemas complejos de la criosfera, que puede proveer sustento para la biodiversidad, para la mantención de los recursos hídricos y para la regulación climática.** |
| . | | Artículo Tercero<br><br>Reemplazarlo por el siguiente: | Artículo Tercero<br><br>Sustituir el inciso primero por el siguiente: | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | Artículo Tercero: Naturaleza jurídica. Los glaciares son bienes nacionales de uso público que por su valor y función ambiental se encuentran protegidos con fines de conservación, son inapropiables por parte de las personas, ya sean éstas naturales o jurídicas, y dentro de estas últimas, sean de derecho público o privado y se encuentran excluidos al uso o aprovechamiento industrial.. | "Artículo 3.- Naturaleza jurídica de los glaciares. Los glaciares son bienes nacionales de uso público, que se encuentran protegidos oficialmente, son inapropiables y no concesionables.<br><br>No se podrá constituir ningún tipo de concesión ni derecho sobre glaciares, sin embargo, se podrán otorgar permisos para la investigación científica siempre que tenga por finalidad la protección del glaciar o la producción de información sobre sus funciones ecosistémicas.". **(Indicaciones 17B y 18. Mayoría 3x2)** | "Artículo 3°.- Naturaleza jurídica de los glaciares. Los glaciares son bienes nacionales de uso público, cuyo aprovechamiento se ejerce mediante los servicios ecosistémicos que genera in situ, para lo que se encuentran protegidos oficialmente, son inapropiables y no concesionables." **(Indicación 12 y 13. Unanimidad 5x0)** | **Artículo 3°.- Naturaleza jurídica de los glaciares. Los glaciares son bienes nacionales de uso público, cuyo aprovechamiento se ejerce mediante los servicios ecosistémicos que genera in situ, para lo que se encuentran protegidos oficialmente, son inapropiables y no concesionables.**<br><br>No se podrá constituir ningún tipo de concesión ni derecho sobre glaciares, sin embargo, se podrán otorgar permisos para la investigación científica siempre que tenga por finalidad la protección del glaciar o la producción de información sobre sus funciones ecosistémicas. |
| | | Artículo Cuarto<br><br>Sustituirlo por el siguiente | Artículo Cuarto<br><br>En el inciso primero, | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | Artículo Cuarto. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley será todo el territorio nacional, con independencia que los glaciares o ambientes preservados estén ubicados o no en áreas protegidas, y; de las relaciones de propiedad que existan en el territorio donde estos se emplazan. | "Artículo 4.- Inventario Público Glaciológico. El catastro de los glaciares, del ambiente periglaciar y del permafrost se realizará mediante el Inventario Público Glaciológico, a cargo de la Dirección General de Aguas, y estará compuesto por el Inventario Público de Glaciares, el Inventario Público del Ambiente Periglaciar y el Inventario Público del Permafrost. Tratándose del ambiente periglaciar, el inventario se circunscribirá a la cuenca glaciar, entendiendo como tal el área comprendida desde el límite inferior del frente del glaciar o desde su talud frontal o de la morrena adosada a dicho frente, y en los márgenes y cabecera del glaciar, por la línea de cumbres o divisorias topográficas o divisorias de hielo, que drenen aguas hacia el glaciar y su frente. Para efectos del Inventario Público del Ambiente Periglaciar, la cuenca glaciar no | reemplazar la frase "del ambiente periglaciar", por "de la cuenca glaciar". **(Indicación 15 a. Unanimidad 5x0)**<br><br>En el inciso primero, eliminar la frase "Tratándose del ambiente periglaciar, el inventario se circunscribirá a la cuenca glaciar, entendiendo como tal el área comprendida desde el límite inferior del frente del glaciar o desde su talud frontal o de la morrena adosada a dicho frente, y en los márgenes y cabecera del glaciar, por la línea de cumbres o divisorias topográficas o divisorias de hielo, que drenen aguas hacia el glaciar y su frente. Para efectos del Inventario Público del Ambiente Periglaciar, la cuenca glaciar no comprenderá al glaciar propiamente tal.", pasando el punto y seguido, a ser punto y aparte. **(Indicación 15 b. Unanimidad 5x0)** | Artículo 4°.- Inventario Público Glaciológico. El catastro de los glaciares, **de la cuenca glaciar** y del permafrost se realizará mediante el Inventario Público Glaciológico, a cargo de la Dirección General de Aguas, y estará compuesto por el Inventario Público de Glaciares, el Inventario Público del Entorno Glaciar y el Inventario Público del Permafrost. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | comprenderá al glaciar propiamente tal.<br><br>Las normas y procedimientos necesarios para el catastro y clasificación del Inventario Público Glaciológico, así como lo relativo a su actualización, modificación y funcionamiento serán determinados por un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá ser dictado en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley.”. **(Indicación 17A. Unanimidad 5x0)** | | Las normas y procedimientos necesarios para el catastro y clasificación del Inventario Público Glaciológico, así como lo relativo a su actualización, modificación y funcionamiento serán determinados por un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá ser dictado en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley. |
| | Artículo Quinto. Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones, las que impliquen su destrucción o traslado o | Artículo Quinto<br><br>Reemplazarlo por el siguiente:<br><br>“Artículo 5.- Actividades prohibidas en glaciares. Se prohíbe desarrollar todo tipo de actividades en glaciares, salvo aquellas destinadas a la investigación científica, turismo o actividades deportivas | | Artículo 5°.- Actividades prohibidas en glaciares. Se prohíbe desarrollar todo tipo de actividades en glaciares, salvo aquellas destinadas a la investigación científica, turismo o actividades deportivas |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | interfieran en su avance, en particular las siguientes:<br><br>a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;<br><br>b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;<br><br>c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;<br><br>d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. | sustentables, prevención de riesgos a la población, en la medida que ello sea estrictamente necesario de conformidad a antecedentes científicos, las propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y las necesarias para la protección de su condición natural, balance de masa y funciones ecosistémicas, que se ejecuten en el ejercicio de funciones públicas.<br><br>La Dirección General de Aguas deberá elaborar un reglamento que determine los requisitos para autorizar las actividades señaladas en el inciso precedente.”. **(Indicaciones 25A y 25C. Unanimidad 5x0)** | | sustentables, prevención de riesgos a la población, en la medida que ello sea estrictamente necesario de conformidad a antecedentes científicos, las propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y las necesarias para la protección de su condición natural, balance de masa y funciones ecosistémicas, que se ejecuten en el ejercicio de funciones públicas.<br><br>La Dirección General de Aguas deberá elaborar un reglamento que determine los requisitos para autorizar las actividades señaladas en el inciso precedente. |
| | | | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | - - -<br><br>Intercalar los siguientes artículos 6 y 7, nuevos:<br><br>“Artículo 6.- Sistema de Protección del Ambiente Periglaciar. Los proyectos o actividades que se ejecuten en el ambiente periglaciar, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, si procediera ingresar por Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, las medidas de compensación propuestas no podrán significar intervención alguna en glaciares, salvo por razones de investigación científica o monitoreo cuando sea estrictamente necesario.<br><br>Los proyectos o actividades que ingresen a evaluación, ya sea a través de una Declaración o de | Artículo Sexto<br><br>Reemplazar la frase “ambiente periglaciar” por “entorno glaciar”. **(Indicación 1. Unanimidad 4x0)** | Artículo 6°.- Sistema de Protección del Entorno Glaciar. Los proyectos o actividades que se ejecuten en el **entorno glaciar**, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, si procediera ingresar por Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, las medidas de compensación propuestas no podrán significar intervención alguna en glaciares, salvo por razones de investigación científica o monitoreo cuando sea estrictamente necesario.<br><br>Los proyectos o actividades que ingresen a evaluación, ya sea a través de una Declaración o de un Estudio de Impacto |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | un Estudio de Impacto Ambiental, deberán proponer un sistema de monitoreo de variables ambientales que descarten la afectación del glaciar, como impacto significativo, durante su construcción, operación o cierre.<br><br>Si durante la ejecución del proyecto o actividad, ingresado por Declaración de Impacto Ambiental, se constatare la generación de impactos significativos en relación a glaciares, la Superintendencia del Medio Ambiente procederá a ordenar la paralización de las acciones, partes u obras que estén produciendo dicha variación o impacto significativo de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley. Lo mismo procederá respecto de los proyectos o actividades ingresados por Estudio de Impacto Ambiental, cuya Resolución de Calificación | | Ambiental, deberán proponer un sistema de monitoreo de variables ambientales que descarten la afectación del glaciar, como impacto significativo, durante su construcción, operación o cierre.<br><br>Si durante la ejecución del proyecto o actividad, ingresado por Declaración de Impacto Ambiental, se constatare la generación de impactos significativos en relación a glaciares, la Superintendencia del Medio Ambiente procederá a ordenar la paralización de las acciones, partes u obras que estén produciendo dicha variación o impacto significativo de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley. Lo mismo procederá respecto de los proyectos o actividades ingresados por Estudio de Impacto Ambiental, cuya Resolución de Calificación Ambiental favorable haya |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | Ambiental favorable haya descartado la producción de impactos significativos, si se constatare que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento relacionadas con glaciares hayan variado sustantivamente.<br><br>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la constatación de variables ambientales no previstas habilitarán a la Superintendencia de Medio Ambiente para que ordene el procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300. **(Indicación 29A. Mayoría 3x2 abstenciones)** | En el inciso final, agregar a continuación de la palabra “ordene”, la frase “al titular someter ante el Servicio de Evaluación Ambiental”. **(Indicación 17 y 18. Unanimidad 5x0)**<br><br>Agregar un nuevo inciso final:<br><br>“La realización del proceso de participación ciudadana dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, deberá decretarse siempre para los proyectos o actividades que se sometan a evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en este artículo.”. | descartado la producción de impactos significativos, si se constatare que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento relacionadas con glaciares hayan variado sustantivamente.<br><br>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, la constatación de variables ambientales no previstas habilitarán a la Superintendencia de Medio Ambiente para que ordene **al titular someter ante el Servicio de Evaluación Ambiental** el procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.<br><br>**La realización del proceso de participación ciudadana dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, deberá decretarse siempre para los proyectos o actividades que se sometan a evaluación ambiental conforme a lo** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | | **(Indicación 19 y 20. Unanimidad 5x0)** | **dispuesto en este artículo.** |
| | | Artículo 7.- Sistema de Protección del Permafrost. Los proyectos o actividades que se ejecuten en zonas de permafrost continuo o de permafrost discontinuo asociados a sistemas glaciares, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En todo caso, si el proyecto ingresara por Estudio de Impacto Ambiental, las medidas de compensación propuestas no podrán significar intervención alguna en glaciares, salvo por razones de investigación científica o monitoreo cuando sea estrictamente necesario.<br><br>La Dirección General de Aguas deberá velar por el aporte hídrico potencial que puedan proporcionar dichas zonas de permafrost. | | Artículo 7°.- Sistema de Protección del Permafrost. Los proyectos o actividades que se ejecuten en zonas de permafrost continuo o de permafrost discontinuo asociados a sistemas glaciares, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En todo caso, si el proyecto ingresara por Estudio de Impacto Ambiental, las medidas de compensación propuestas no podrán significar intervención alguna en glaciares, salvo por razones de investigación científica o monitoreo cuando sea estrictamente necesario.<br><br>La Dirección General de Aguas deberá velar por el aporte hídrico potencial que puedan proporcionar dichas zonas de permafrost. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | Para la ejecución de proyectos o actividades en permafrost saturado de agua y/o hielo se deberá contar con el permiso ambiental sectorial de la Dirección General de Aguas. La Repartición otorgará el permiso cuando no afecte significativamente la escorrentía actual y potencial a la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos, ni tampoco su estabilidad mecánica o cuando verifique que se han mitigado, reparado o compensado debidamente dichos impactos.". (Indicación 29B. Mayoría 4x1 abstención)<br><br>- - - | | Para la ejecución de proyectos o actividades en permafrost saturado de agua y/o hielo se deberá contar con el permiso ambiental sectorial de la Dirección General de Aguas. La Repartición otorgará el permiso cuando no afecte significativamente la escorrentía actual y potencial a la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos, ni tampoco su estabilidad mecánica o cuando verifique que se han mitigado, reparado o compensado debidamente dichos impactos. |
| | Artículo Sexto: Sanciones. Las acciones o actividades en | Artículo Sexto<br><br>Pasa a ser 8, reemplazado por el siguiente<br><br>"Artículo 8.- Sanciones. Se faculta a la Dirección General | | Artículo 8°.- Sanciones. Se faculta a la Dirección General |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | contravención a la presente ley consistentes en la afección dolosa o culpable de glaciares serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a máximo y con multa de 100 a 1.000 UTM. Cualquier otra contravención será sancionada con la multa señalada. | de Aguas para fiscalizar y sancionar las infracciones a esta ley en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo imponer multas a beneficio fiscal de acuerdo con lo establecido en los parágrafos segundo y tercero, del título primero, del libro segundo del Código de Aguas.<br><br>Las contravenciones a lo dispuesto en el inciso primero del artículo quinto, en el inciso primero del artículo sexto y en el artículo séptimo o en los artículos transitorios de esta ley, que tengan como consecuencia la generación de daño ambiental a glaciares, serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a máximo. Si el daño se hubiese causado de manera imprudente se aplicará el mínimum de la pena. | | de Aguas para fiscalizar y sancionar las infracciones a esta ley en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo imponer multas a beneficio fiscal de acuerdo con lo establecido en los parágrafos segundo y tercero, del título primero, del libro segundo del Código de Aguas.<br><br>Las contravenciones a lo dispuesto en el inciso primero del artículo quinto, en el inciso primero del artículo sexto y en el artículo séptimo o en los artículos transitorios de esta ley, que tengan como consecuencia la generación de daño ambiental a glaciares, serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a máximo. Si el daño se hubiese causado de manera imprudente se aplicará el mínimum de la pena. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | Los interesados que estimen que las resoluciones de la Dirección General de Aguas no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el tribunal ambiental. Será competente para conocer de estas reclamaciones de ilegalidad el tribunal ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.<br><br>Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el tribunal ambiental en contra de las resoluciones de la Dirección que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá a un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en | | Los interesados que estimen que las resoluciones de la Dirección General de Aguas no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el tribunal ambiental. Será competente para conocer de estas reclamaciones de ilegalidad el tribunal ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.<br><br>Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el tribunal ambiental en contra de las resoluciones de la Dirección que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá a un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.". **(Indicaciones 32A, 32C y 32D. Unanimidad 5x0)** | | el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. |
| | | - - -<br><br>Agregar el siguiente título:<br><br>"Artículos transitorios". **(Artículo 121. Unanimidad 5x0)** | **Artículos transitorios** | **Artículos transitorios** |
| | Artículo Transitorio. Las actividades, de cualquier naturaleza, que al momento de la vigencia de la presente ley afecten o puedan afectar glaciares deberán cesar y requerir de las autoridades competentes las autorizaciones | Artículo Transitorio<br><br>Sustituirlo por el siguiente:<br><br>"Artículo primero.- Desde la publicación de esta ley, todo titular de proyecto que desarrolle actividades autorizadas en forma previa y que supongan un impacto significativo a través de la intervención actual y directa en | Artículo Primero Transitorio<br><br>Sustituir la palabra "cumplimiento" por la palabra "<u>adecuación</u>", en cada oportunidad, con excepción de la oración final del inciso primero, y elimínese la palabra "otros". **(Indicación 21 y 22. Unanimidad 5x0)** | Artículo primero.- Desde la publicación de esta ley, todo titular de proyecto que desarrolle actividades autorizadas en forma previa y que supongan un impacto significativo a través de la intervención actual y directa en |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | que procedan conforme a la ley. | glaciares aunque dichos impactos estén siendo compensados, deberá informar de las mismas en un plazo de sesenta días corridos a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, y en un plazo de seis meses, deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un programa de cumplimiento cuyo objetivo sea que dichos impactos significativos no continúen, siempre y cuando ello no signifique nuevos impactos ambientales significativos en glaciares. Dichos programas de cumplimiento se someterán a las disposiciones legales y reglamentarias de los mismos en lo que sea pertinente, de conformidad a la ley N° 20.417, pudiendo incluir medidas de compensación en los términos de los artículos 6 y 7 de la presente ley, entendiéndose que las intervenciones actuales y directas en glaciares se | **En virtud del inciso 121 inciso final del Reglamento del Senado, se excluye de tal modificación la expresión "cumplimiento" que figura en la oración final del inciso primero.** | glaciares aunque dichos impactos estén siendo compensados, deberá informar de las mismas en un plazo de sesenta días corridos a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, y en un plazo de seis meses, deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente un programa de **adecuación** cuyo objetivo sea que dichos impactos significativos no continúen, siempre y cuando ello no signifique nuevos impactos ambientales significativos en glaciares. Dichos programas de **adecuación** se someterán a las disposiciones legales y reglamentarias de los mismos en lo que sea pertinente, de conformidad a la ley N° 20.417, pudiendo incluir medidas de compensación en los términos de los artículos 6° y 7° de la presente ley, entendiéndose que las intervenciones actuales y directas en glaciares se |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | clasificarán como infracciones graves y que la presentación del señalado programa no impedirá la presentación de otros programas de cumplimiento de conformidad a la ley. El no cumplimiento de los programas presentados, facultarán a la Superintendencia del Medio Ambiente a sancionar de conformidad a su ley orgánica.<br><br>Con todo, si se omitiere la entrega de información indicada o no se presentare el programa de cumplimiento, dentro de los plazos previamente señalados, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenará la paralización de las intervenciones actuales y directas en glaciares de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, hasta que dichas obligaciones sean cumplidas.”. **(Indicaciones 38A y 38B. Mayoría 3x2 abstenciones)** | | clasificarán como infracciones graves y que la presentación del señalado programa no impedirá la presentación de programas de **adecuación** de conformidad a la ley. El no cumplimiento de los programas presentados, facultarán a la Superintendencia del Medio Ambiente a sancionar de conformidad a su ley orgánica.<br><br>Con todo, si se omitiere la entrega de información indicada o no se presentare el programa de cumplimiento, dentro de los plazos previamente señalados, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenará la paralización de las intervenciones actuales y directas en glaciares de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, hasta que dichas obligaciones sean cumplidas. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | - - -<br><br>Agregar el siguiente artículo segundo, nuevo:<br>“<br>“Artículo segundo.- Los proyectos o actividades que se estén ejecutando en ambientes periglaciares al momento de publicarse esta ley y que no hayan sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán en los casos que procediere de conformidad a la presente ley, ingresar a dicho sistema en un plazo no superior a dieciocho meses. Transcurrido este plazo, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenará la paralización del proyecto o actividad, de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, hasta que el titular haga ingreso de su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. | | Artículo segundo.- Los proyectos o actividades que se estén ejecutando en ambientes periglaciares al momento de publicarse esta ley y que no hayan sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán en los casos que procediere de conformidad a la presente ley, ingresar a dicho sistema en un plazo no superior a dieciocho meses. Transcurrido este plazo, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenará la paralización del proyecto o actividad, de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, hasta que el titular haga ingreso de su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | Si durante la ejecución de un proyecto o actividad ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, se constatare que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento relacionadas con glaciares, hayan variado sustantivamente, la Superintendencia del Medio Ambiente procederá a ordenar la paralización de las acciones, partes u obras que estén produciendo dicha variación, de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, sin perjuicio de lo cual se iniciará el procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies de la ley 19.300.<br><br>Los proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental deberán implementar un plan de monitoreo de glaciares de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto, | | Si durante la ejecución de un proyecto o actividad ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, se constatare que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento relacionadas con glaciares, hayan variado sustantivamente, la Superintendencia del Medio Ambiente procederá a ordenar la paralización de las acciones, partes u obras que estén produciendo dicha variación, de conformidad a los mecanismos establecidos en su respectiva ley, sin perjuicio de lo cual se iniciará el procedimiento establecido en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300.<br><br>Los proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental deberán implementar un plan de monitoreo de glaciares de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto, |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES | TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES) |
|---|---|---|---|---|
| | | en un plazo no superior a dieciocho meses.”. **(Indicación 41. Unanimidad 5x0)** | | en un plazo no superior a dieciocho meses. |

COMISIÓN DE HACIENDA, agosto de 2023.-